

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado tiene la obligación de promover el desarrollo económico con la finalidad de elevar el nivel de vida de la ciudadanía;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el ecoturismo se ha convertido en una importante actividad en la que se sustenta el desarrollo económico y social de la República Dominicana;

CONSIDERANDO TERCERO: Que se hace necesario promover un desarrollo sostenible que armonice el desarrollo económico y social con la conservación del medio ambiente;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Estado dominicano tiene la obligación de proporcionarle a los habitantes de la República Dominicana los medios económicos para su alimentación, educación, salud, recreación y desarrollo en general;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el desarrollo del ecoturismo es una de las actividades económicas que se pueden desarrollar en las diferentes provincias de la República Dominicana que califiquen para ser declaradas provincias ecoturísticas, proporcionándoles a sus habitantes un medio de crecimiento y desarrollo social, sin dejar de garantizar el necesario equilibrio medioambiental;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la República Dominicana dispone en su territorio de una gran cantidad de áreas protegidas y su diversidad, que la convierten en un país con mayor potencial para el desarrollo de las actividades ecoturísticas;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el ecoturismo, o turismo de naturaleza, es actualmente la modalidad turística que garantiza el desarrollo sostenible de los pueblos;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que zonas de escaso desarrollo turístico pueden potencializar su desarrollo a través de los servicios derivados del ecoturismo, dada la belleza natural de sus recursos, diversificando con ello la producción y mejorando a su vez la calidad del turismo en la República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, No.541, del 31 de diciembre de 1969;

VISTA: La Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, No.542, del 31 de diciembre de 1969;

VISTA: La Ley No.16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera;

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran

potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística;

VISTA: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No.202-04, del 30 de julio de 2004;

VISTO: El Plan Estratégico Nacional para el Desarrollo del Ecoturismo en la República Dominicana, de junio de 2007;

VISTO: El Decreto No.2536, del 20 de junio de 1968, que declara de interés nacional el desarrollo de la industria turística en la República Dominicana;

VISTO: El Decreto No.212-96, del 21 de junio de 1996, que establece que a partir del 1ro. de julio de 1996, el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que se generen por concepto de la aplicación de las tasas y derechos aeronáuticos por los pasajeros transportados por las líneas aéreas en vuelo no regulares o chárter, serán destinados a engrosar un fondo mixto a ser administrado por el Estado y la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc.;

VISTO: El Decreto No.475-96, del 28 de septiembre de 1996, que dispone que la Secretaría de Estado de Turismo administrará el Fondo Mixto creado por el Decreto No.212-96, de fecha 21 de junio de 1996;

VISTO: El Decreto No.527-02, del 9 de julio de 2002, que adopta el documento denominado Política Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Urbano, preparado por el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos;

VISTO: El Decreto No.818-03, del 20 de agosto de 2003, que aprueba el Reglamento del Funcionamiento de los Establecimientos Hoteleros;

VISTO: El Decreto No.527-06, del 30 de octubre de 2006, que ratifica el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, juramentado el 23 de agosto de 2006, y crea e integra la Comisión Ejecutiva responsable de ejecutar estrategias de desarrollo y evaluar los proyectos emanados de dicho Consejo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto, Definiciones y Actividades

Artículo 1.- Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el turismo receptivo e impulsar el crecimiento ordenado y sustentable de la actividad ecoturística, mediante la acción conjunta del Estado dominicano, los gobiernos locales de las provincias de la República Dominicana y las entidades representativas de la empresa privada del sector ecoturístico.

Artículo 2.- Objetivos primordiales. La presente ley tiene como objetivos primordiales:

- a) Encauzar el desarrollo social y económico de la República Dominicana enfocando el fomento de las actividades ecoturísticas;
- b) Incrementar la incidencia de la actividad ecoturística en el Producto Interno Bruto de la República Dominicana;
- c) Posibilitar la participación en el ejercicio de la actividad

ecoturística de todos los sectores sociales en las provincias;

- d) Proteger y desarrollar el patrimonio ecoturístico en sus aspectos naturales;
- e) Capacitar a los ciudadanos y ciudadanas relacionados a la actividad ecoturística, en la oferta de servicios y desarrollo de infraestructura de calidad basada en actividades ecoturísticas;
- f) Fomentar la formación;
- g) Actualizar periódicamente el Plan Nacional de Desarrollo del Ecoturismo.

Artículo 3.- Definiciones. Para los fines y efectos de la presente ley, se entenderá por:

- 1) **Actividades ecoturísticas:** La recreación planificada y responsable de bajo impacto ambiental basada en el disfrute directo de la naturaleza y el acervo cultural de la comunidad, tratando de cuidar, no alterar, cambiar o modificar el área natural para la conveniencia del visitante;
- 2) **Ambiente:** El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica, sociocultural y de sus interrelaciones, en permanente modificación por la acción humana o natural que rige o condiciona la existencia o desarrollo de la vida;
- 3) **Áreas con potencial ecoturístico:** Los lugares que poseen atractivos naturales, ecológicos, culturales y sociales que pueden ser desarrollados a través de la actividad ecoturística;
- 4) **Bajo impacto ambiental:** Que el uso y disfrute de una zona ecoturística no conlleva alteraciones al ambiente, más allá de las mínimas necesarias para el desarrollo del potencial ecoturístico sin que se destruya el balance ecológico de la zona

o el atractivo mismo;

- 5) **Desarrollo ecoturístico sostenible:** El desarrollo económico dirigido a mejorar la calidad de vida de la población local produciendo impacto mínimo en el medio ambiente, respetando los valores socioculturales de las comunidades y garantizando el disfrute y aprovechamiento de estos recursos a las futuras generaciones;
- 6) **Desarrollo ecoturístico:** La creación de la infraestructura adecuada que propicie la armonía con el ambiente, de modo que se experimente una sensación de contacto y compenetración con la naturaleza y ambiente del área, y que asegure la conservación del valor natural o atractivo de la zona, propiciando el desarrollo de la educación y la apreciación de recursos naturales; sin alterar la topografía y la geología de los terrenos, ni su vegetación;
- 7) **Ecoturismo:** Es una actividad económica que promueve el disfrute recreacional y cultural de las áreas. La interacción en estos lugares comprende el uso y disfrute del ambiente de manera comprometida con la conservación y la protección del recurso y el sano desarrollo económico de la zona;
- 8) **Valor ecológico:** Es el mérito de un recurso natural en función de su necesidad en la naturaleza por mantener el equilibrio dinámico de algún ecosistema;
- 9) **Zonas ecoturísticas:** Las áreas cuyo potencial ecoturístico exista o pueda ser desarrollado.

Artículo 4.- Provincias ecoturísticas. Mediante la presente ley se declaran como ecoturísticas las siguientes provincias:

- a) Azua;
- b) Bahoruco;

- c) Dajabón;
- d) Hermanas Mirabal;
- e) Independencia;
- f) La Altagracia;
- g) La Vega;
- h) María Trinidad Sánchez;
- i) Pedernales;
- j) Peravia;
- k) Puerto Plata;
- l) Samaná;
- m) San José de Ocoa;
- n) San Pedro de Macorís;
- ñ) Santiago Rodríguez;
- o) Santo Domingo;
- p) Valverde.

Párrafo.- No obstante lo anterior, los ministerios de Turismo y de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrán solicitar al Poder Ejecutivo la declaratoria de cualquier provincia como ecoturística mediante decreto, lo cual permitirá a dicha provincia acogerse a los parámetros y beneficios establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES ECOTURÍSTICAS

Artículo 5.- Actividades de interés. Son de interés prioritario para la República Dominicana las siguientes actividades:

- a) Conformar los consejos provinciales para el desarrollo del ecoturismo;

- b) Realizar un plan de ordenamiento territorial que permita identificar las áreas de vocación para el desarrollo del ecoturismo de manera racional y sin menoscabo de los recursos naturales y el equilibrio del ecosistema;
- c) Elaborar un reglamento de uso para las áreas ecoturísticas de las diferentes provincias;
- d) Promover las provincias como un destino para la inversión de proyectos ecoturísticos;
- e) Elaborar una guía con los diferentes valores ecoturísticos de la República Dominicana;
- f) Capacitar a los jóvenes y la comunidad en general sobre temas relacionados con los servicios ecoturísticos, a fin de que puedan incorporarse a las actividades ecoturísticas;
- g) Construir y mejorar las vías de acceso de las áreas con potencial ecoturístico, a fin de garantizar la realización de los proyectos ecoturísticos;
- h) Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos ecoturísticos provinciales, conservando el equilibrio ecológico y social, y el patrimonio cultural de las comunidades.

Artículo 6.- Promoción. La actividad ecoturística promoverá la preservación, conservación y restauración de los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como las diversas expresiones artísticas y culturales de las diferentes provincias de la República Dominicana.

Artículo 7.- Educación ambiental. Se promoverá de manera especial la educación ambiental en los visitantes y en los residentes locales,

orientada a la práctica y desarrollo de una actividad ecoturística sustentable.

Artículo 8.- Criterios de construcción. Los centros de hospedaje para ser clasificados como ecoturísticos deberán contar con la infraestructura, operación y la filosofía del concepto del ecoalojamiento, el cual deberá garantizar la preservación, conservación y restauración de la naturaleza, tomando como herramienta al turismo. Las infraestructuras y centros de hospedaje que se construyan serán supervisados por el Ministerio de Turismo en colaboración con el Consejo Provincial para el Desarrollo Ecoturístico.

CAPÍTULO III

CREACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 9.- Creación e integración de los consejos. Se crean los Consejos Provinciales para el Desarrollo Ecoturístico. Cada Consejo Provincial para el Desarrollo Ecoturístico estará conformado de la manera siguiente:

- a) Un representante del Clúster de Hoteles Turísticos de la provincia, quien presidirá las sesiones;
- b) Un representante de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES) o su homólogo dentro de la provincia;
- c) Un representante del sector empresarial del área ecoturística;
- d) Un representante de la Iglesia Católica;
- e) El alcalde del municipio cabecera;
- f) El representante provincial del Ministerio de Turismo;

g) El representante provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

h) El representante provincial del Ministerio de Cultura.

Párrafo I.- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Párrafo II.- Cada Consejo Provincial para el Desarrollo Ecoturístico establecerá y aprobará su normativa operativa interna.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 10.- Atribuciones. Los Consejos Provinciales para el Desarrollo Ecoturístico tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Designar al Director Ejecutivo del Consejo Provincial para el Desarrollo Ecoturístico y al Director Administrativo;
- b) Nombrar los funcionarios y empleados necesarios para el funcionamiento eficiente de la institución;
- c) Articular los esfuerzos de los sectores públicos y privados en el manejo racional de los recursos naturales y en la preservación del medio ambiente y el desarrollo del ecosistema;
- d) Coordinar, con los ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Turismo, lo relativo a la reglamentación de uso de los recursos naturales de la provincia; el sistema operativo actuará como facilitador y supervisor en la administración de las áreas protegidas, dentro de los límites geográficos de la provincia;
- e) Contribuir al desarrollo de los proyectos ecoturísticos existentes y estimular la creación de nuevos proyectos ecoturísticos en toda la provincia;

- f) Vincular a las comunidades en el manejo, administración y propiedad de los proyectos ecoturísticos, como forma concreta de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad;
- g) Promover y crear las más variadas formas de expresiones artísticas y culturales en el seno de la población, estableciendo escuelas y centros de capacitación técnica o de nivel medio de la industria turística;
- h) Estimular la creación de micro, pequeñas y medianas empresas vinculadas a los recursos naturales y el medio ambiente, a fin de brindar servicios y productos de calidad al visitante, tanto extranjero como nativo;
- i) Servir de soporte a la mediana, pequeña y microempresa para su incorporación a las actividades ecoturísticas y para acceder a los beneficios e incentivos que otorga la presente ley;
- j) Promover iniciativas legislativas conjuntamente con los legisladores de la provincia o de la región que permitan la preservación de los ecosistemas con fines de aportar al desarrollo integral del ecoturismo;
- k) Designar los comités municipales de desarrollo ecoturístico en cada municipio, cargos que serán honoríficos;
- l) Crear lazos de solidaridad e intercambio con la comunidad internacional, aliándose a las distintas asociaciones nacionales e internacionales que promueven el ecoturismo y el desarrollo sostenible.

CAPÍTULO V

DEL FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 11.- Creación del fondo provincial. Se crea el Fondo Provincial para el Desarrollo Ecoturístico que tendrá la responsabilidad de recaudar, administrar, invertir y custodiar los bienes y recursos que

se asignen o que se capten para los fines previstos en la presente ley. Este fondo será administrado y custodiado por el Consejo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de cada provincia.

Artículo 12.- Asignación presupuestaria. El presupuesto de cada Consejo Provincial para el Desarrollo Ecoturístico para cada provincia que sea creado estará constituido por:

- a) La asignación de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) anual en la Ley de Presupuesto General del Estado para cada provincia, en la partida del Ministerio de Turismo. Esta suma podrá ser indexada por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda por la inflación del período del año anterior. También deberá ser transferida a cada Consejo después de que se encuentre debidamente conformado, pasando a formar parte del Fondo;
- b) Los aportes que puedan hacer las alcaldías de los municipios correspondientes a la provincia;
- c) Las donaciones de organismos internacionales, multilaterales y del sector privado;
- d) Los fondos que puedan obtener por cualquier otro concepto legítimo a través del desarrollo de actividades ecoturística dentro de cada provincia.

Artículo 13.- Auditoría. Tanto las actividades del Consejo Provincial para el Desarrollo Ecoturístico como del Fondo Provincial para el Desarrollo Ecoturístico serán auditadas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en virtud de los recursos económicos recaudados, manejados e invertidos en el ejercicio de sus funciones, o por cualquier otra institución del Estado facultada para tales fines.

Artículo 14.- Plan e informe. Dentro del mes de enero de cada año, cada Consejo Provincial para el Desarrollo Ecoturístico deberá entregar a los ministerios de Turismo y de Medio Ambiente y Recursos Naturales el plan y las iniciativas que ejecutarán, así como un informe de gestión de las actividades desarrolladas y los recursos utilizados. Dichos ministerios establecerán por vía reglamentaria los procedimientos a seguir en los casos en que los Consejos no presenten su plan e informe dentro de los primeros dos meses de cada año.

Artículo 15.- Fondos de actividades ecoturísticas. Los ministerios de Turismo y de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerán por vía reglamentaria la distribución de los fondos que sean recaudados en cada provincia o municipio a propósito de las actividades ecoturísticas, a los fines de que al menos un veinticinco por ciento del total recaudado sea reinvertido a través de los Consejos en las zonas ecoturísticas donde se desarrollan dichas actividades.

Artículo 16.- Designación Director Administrativo. El Director Administrativo será designado por el Consejo Provincial para el Desarrollo Ecoturístico, quien tomará en cuenta la solvencia moral, el historial de su vida y su vinculación con la provincia e identidad con los recursos naturales.

Artículo 17.- Reglamento de aplicación. Corresponde a los ministerios de Turismo y de Medio Ambiente y Recursos Naturales presentar, dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente ley, al Poder Ejecutivo una propuesta reglamentaria para la puesta en marcha y la adecuada implementación de la presente ley.

Párrafo I.- El Ministerio de Turismo establecerá los parámetros técnicos para el desarrollo de la industria, los requisitos, estándares y criterios requeridos para autorizar a los operadores ecoturísticos.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará las guías para conducir las actividades ecoturísticas en un marco de sostenibilidad y equilibrio medioambiental.

Artículo 18.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, y después de cumplidos los plazos dispuestos por el Código Civil de la República Dominicana.

Artículo 19.- Derogaciones. La presente ley deroga cualquier norma o disposición que sea contraria a la misma o leyes ya establecidas en materia de ecoturismo en la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil catorce; años 171.º de la Independencia y 151.º de la Restauración.

Lucía Medina Sánchez
Vicepresidenta en funciones

Ángela Pozo
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario